

130

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 09 FEB 2021

**Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. No. 2020-00035**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a través de proveído de 14 de enero de 2021 (fl. 128 Cdo. 1) que resolvió confirmar decisión adoptada por esta sede judicial (auto adiado 1 de septiembre de 2020 que negó mandamiento de pago) sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En tal virtud, ejecutoriado el presente proveído, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA SORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>9</u>	Hoy <u>10 FEB. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS SECRETARIA	

128

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S. (cesionario FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES) contra LUZ STELLA HIDALGO GIRALDO y MARÍA ALBA GIRALDO DE HIDALGO. Exp. 2020-00035-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 1° de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago por no encontrarse reestructurado el crédito.

I. ANTECEDENTES

1.- El GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó el 22 de enero de 2020 demanda ejecutiva contra LUZ STELLA HIDALGO GIRALDO y MARÍA ALBA GIRALDO DE HIDALGO, con el propósito que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 30-690-33, suscrito por los deudores el día 2 de septiembre de 1998, obligación constituida a favor del Banco Davivienda S.A. y endosado a la ejecutante, junto con los intereses corrientes y moratorios derivados del incumplimiento del pago al capital, adicionalmente solicitó medidas cautelares sobre el inmueble gravado con la hipoteca.

2.- Mediante proveído del 1 de septiembre de 2020 la Juez a quo negó el mandamiento de pago con fundamento en que el título ejecutivo base de recaudo carece del requisito de exigibilidad, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito de vivienda conforme lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional.

3.- Inconforme con la reseñada determinación, la entidad demandante formuló el recurso de apelación, tras considerar que no es necesaria la reestructuración ya que las demandadas, en prueba extraprocesal practicada, confesaron no tener la capacidad económica para asumir la obligación, eventualidad que hace que no sea obligatorio agotar el referido procedimiento, por así haberlo establecido las sentencias de constitucionalidad SU-787 del 2012.

Insistió en que en el interrogatorio extraprocésal se les indagó a las demandadas si estaban interesadas en reestructurar la obligación y aquellas manifestaron no tener capacidad económica para hacerlo.

4.- Por auto del 9 de noviembre de 2020 la juzgadora a-quo concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero destacar que una obligación de carácter dineraria para efectos de ser recaudada a través de la ejecución forzada, es indispensable que sea "clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" (artículo 422 del C.G.P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

*2.- La **claridad** consiste en que emerja nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

3.- Al abordar el estudio del asunto sub- examine, fuerza colegir, en forma liminar, que el auto censurado se confirmará, ya que la obligación cuyo pago reclama la Sociedad Grupo Empresarial Púrpura no es exigible al no estar acreditada la reestructuración del crédito hipotecario que se otorgó en el extinto sistema UPAC, destinado para la adquisición de vivienda.

129

Obsérvese que el presupuesto de **“reestructuración del crédito”** no se demostró, pese a que su incumplimiento constituye **“un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC¹, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.”**² (Se subraya)

Y es que contrario a lo que asevera la censura, la reestructuración del crédito sí era obligatoria, cuestión distinta es que **luego de efectuada la misma**, se llegue a la conclusión de que la capacidad de pago de los deudores no es suficiente, caso en el cual sí procederá la ejecución. Lo anterior se colige con claridad de lo establecido en la Sentencia SU-787 de 2012, que señaló que se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso cuando **“no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación”**.

Sin embargo, en este asunto ni siquiera se intentó realizar el procedimiento para ajustarlo a las verdaderas condiciones económicas de las demandadas, debiéndose añadir que lo manifestado en la declaración extraprocesal no puede suplir el presupuesto al que se viene haciendo mención, pues según lo dispone el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 los créditos para la adquisición de vivienda, que se hubieran otorgado en UPACs, **únicamente** serían exigibles si se prueba la **terminación** del proceso de reestructuración, el cual no se agota con la convocatoria del deudor para llegar a un convenio, sino hasta que se logre, efectivamente, la susodicha reestructuración, **y que además, si las partes no llegaban a un acuerdo, la Superintendencia Financiera definiría los términos de la misma, sin que en el entretanto pudiera reclamarse su pago.** mecanismo al que no probó haber acudido el ejecutante.

Así las cosas, es claro que en los procesos ejecutivos con título hipotecario, por mandato del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el acreedor debía reestructurar el saldo de la deuda con miramiento en esa normatividad, en los fallos de la Corte y en las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación.

4.- Desde esa perspectiva, resulta forzoso colegir que no erró el juzgador a- quo al abstenerse de emitir el mandamiento ejecutivo. Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹ Artículo 39 y 41 de la Ley 546 de 1999.

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de julio de 2014. STC8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación de fecha 1 de septiembre de 2020 pronunciado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado centralizado al auto anterior
- 3. La fe prima fe de proveyó en firme el auto anterior
- 4. Se proveyó en firme el auto anterior
- 5. El expediente se encuentra en el expediente anterior
- 6. Al Despacho se informó
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior se asentó el expediente
- 9. Venció el término de traslado al auto anterior
- 10. Se realizó el traslado del auto anterior
- 11. **Auto Confirmado**

Inhabilitado 20/20020 a FIRMADO 11/2021

Bogotá *Vacancia Judicial*
21 ENE 2021

